



**SEMINARIO SOBRE**

**LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO:  
LA TRASCENDENCIA DEL NUEVO AMPARO**

**MESA 1**

**LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL  
COMO CRITERIO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO  
¿CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO  
O INSEGURIDAD JURÍDICA?**

Mario HERNÁNDEZ RAMOS  
*Profesor de Derecho Constitucional  
Universidad de Salamanca*

**RESUMEN**

La introducción por la L.O. 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC del actual trámite de admisión del recurso de amparo constitucional constituye uno de los cambios de mayor calado en la configuración de la actuación del Tribunal Constitucional.

Dicho nuevo trámite de admisión pivota sobre dos elementos novedosos principales, uno de carácter procedimental y otro de carácter material o sustantivo.

El primero se refiere a la obligación que pesa sobre el recurrente de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo que plantea. El segundo se trata del requisito fundamental para la admisión a trámite de la “especial trascendencia constitucional”.

Al entrar en vigor la reforma, y consecuentemente estos dos elementos citados, el Tribunal Constitucional tardó bastante tiempo en dar instrucciones a los recurrentes sobre su concreto significado, sobre cómo manejarlos e incorporarlos a las demandas de amparo... etc. Durante meses se dio una situación de clara incertidumbre jurídica para los ciudadanos que acudían a la jurisdicción del Tribunal Constitucional. Quizá sea excesivo afirmar, o quizá no, que durante los primeros meses de aplicación de este nuevo trámite de admisión, el recurrente sufrió una inseguridad jurídica por parte del Alto Tribunal.

Sin embargo, con el paso de los años, la incertidumbre sobre el aspecto procedimental de la justificación de la especial trascendencia constitucional se ha ido atenuando y podría decirse que ha desaparecido. En efecto, la satisfacción de esta la exigencia está

suficientemente explicada por el Tribunal. Como se explicará muy sucintamente, el Tribunal Constitucional ha ido arrojando luz sobre este elemento, hasta el punto de que recientemente la Sala Segunda ha compendiado todos los requisitos diseminados en la jurisprudencia desde la entrada en vigor de la LO 6/2007 de 24 de mayo de reforma de la LOTC (STC 140/2013, de 8 de julio).

Estas afirmaciones no pueden predicarse del requisito de la especial relevancia constitucional en su dimensión material, es decir, en lo que a su significado se refiere. Tras más de seis años en vigor de este trámite de admisión, el recurrente no tiene certeza de en qué casos el Tribunal Constitucional apreciará que un recurso ostenta especial trascendencia constitucional.

Esta incertidumbre se debe a dos causas. Por un lado, se debe al comportamiento del Tribunal, pues en sus decisiones la tónica general es que no argumente la razón por la que se admite a trámite el recurso. Es cierto que cada vez con más frecuencia en los fundamentos jurídicos puede encontrarse apuntado el motivo de la admisión, pero desde nuestro punto de vista es absolutamente insuficiente. Por otro lado, y como consecuencia de la primera causa, el significado del concepto “especial trascendencia constitucional” dista mucho de ser un concepto claro y que permita al recurrente acudir a la jurisdicción del Tribunal Constitucional con cierta confianza de que su recurso vaya a ser admitido a trámite. El desarrollo de los tres criterios previstos en el art. 50.1.b) LOTC por la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, señalando una lista no exhaustiva de supuestos en los que el Tribunal podría apreciar la especial trascendencia constitucional del recurso, ha arrojado algo de luz a los recurrentes, pero a mi juicio insuficiente. El recurrente sigue padeciendo una incertidumbre jurídica inaceptable a la hora de enjuiciar si su pretensión puede satisfacer este requisito de admisibilidad, ya que partiendo del análisis pormenorizado de la jurisprudencia constitucional, gran parte de las sentencias en amparo es difícil de *escudriñar* el motivo por el cual las salas han admitido a trámite el recurso. Obviamente, me estoy refiriendo a los recursos en los que el Tribunal no ha señalado expresamente la causa de admisión o el supuesto de la STC 155/2009 en el que podría encajar. No obstante, esta afirmación no puede realizarse con la misma categoría de unos supuestos señalados por la STC 155/2009 que por otros. Como se expondrá con cierto detenimiento, son más fáciles de identificar aquellos recursos de amparo admitidos a trámite porque permiten al Tribunal llevar a cabo un desarrollo material de derechos fundamentales o normas constitucionales (*Grundsatzannahme*), como las cuestiones novedosas en doctrina constitucional. Sin embargo, el Tribunal no es tan claro en aquellos casos que se admite un recurso por la aplicación de la doctrina constitucional que han realizado los poderes públicos y especialmente los órganos jurisdiccionales (*Durchsetzungannahme*).

Otro motivo de incertidumbre jurídica, y que tiene un innegable alcance a nivel teórico, es la función que tiene la tutela de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales como criterio de admisión. Para el Tribunal Constitucional Federal alemán, o para el Tribunal Supremo Federal de los EE.UU está claro, se admite en contadas ocasiones, cuando por la inadmisión del recurso se genere al recurrente un perjuicio a la persona o a la colectividad muy grave o, utilizando la terminología del Tribunal germano, un “daño existencial”. Sin embargo, a pesar de que es clara la admisión de numerosos recursos de amparo en casos con mucha trascendencia para una persona, pero nulo interés jurídico, como los supuestos de sospecha de tortura o tratos inhumanos y degradantes, el Tribunal Constitucional no lo ha reconocido nunca abiertamente.

El presente trabajo es un estudio de la jurisprudencia constitucional desde la entrada en vigor de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC hasta la actualidad en materia de la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo.